RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 187/15-RRI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: Por falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales. AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de **Septiembre** del año 2015 dos mil quince.-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 17 diecisiete de Marzo del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante solicitó información a través del Sistema Infomex-Gto, a la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00157615, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; arguyendo la falta de respuesta a dicha solicitud de información, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, acto recurrido en la presente instancia, el ahora impugnante en fecha 27 veintisiete de Marzo del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 8 ocho de Abril del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 187/15-RRI, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 8 ocho de Mayo del año en curso; y, finalmente por auto de fecha 22 veintidós de Septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por ciertos los actos que el recurrente imputó en su medio de impugnación, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -------

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: ------

> "¿Cuántos Jueces calificadores existen en el municipio? ¿Cuántos elementos de seguridad tienen en el municipio (policías)? ¿Qué turnos manejan en Policía preventiva? "—Sic-.

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción clara y precisa de la información peticionada, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.

"NO RESPONDIO LA INFORMACION SOLICITADA" -Sic-.

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación

supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado <u>el</u>

<u>contenido del medio de impugnación</u> presentado por el ahora
recurrente y el agravio esgrimido, así como la procedencia del
mismo, circunstancia que será valorado en ulterior considerando.---

Así pues, conforme a las constancias probatorios que obran en el sumario se advierte que, del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta dentro del término legal a la solicitud de información bajo el folio 00157615, misma que fuera presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 17 diecisiete de Marzo del año 2015 dos mil quince. Por igual, queda demostrado en autos, que no existe medio probatorio idóneo en el sumario que pruebe que, en relación a dicha solicitud de información, haya sido emitida una respuesta dentro del plazo establecido por el ordinal 43 de la Ley de la materia, dado que igualmente, la Responsable fue omisa en rendir el informe a que se refiere el numeral 58 de la Ley de la materia.

Ante tales circunstancias, se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente relativo a la falta de respuesta dentro del término legal a su solicitud de información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, configurándose tal omisión en negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras, haciendo igualmente nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Y por ende, este Órgano Colegiado llega al grado de convicción necesario para determinar fundado y operante el agravio esgrimido por el impetrante a través de su instrumento recursal. -----

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Xichú, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00157615, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--

Ante tal panorama, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, ordena al Sujeto Obligado Municipio de Xichú, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie en relación al objeto jurídico peticionado, entregando o negado según corresponda. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 187/15-RRI, presentado por el día 27 veintisiete de Marzo del año 2015 dos mil quince, ante la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00157615, formulada a través del Sistema Infomex-Gto, el día 17 diecisiete de Marzo de igual año.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la 40ª Cuadragésima Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE.

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Consejera General Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos